

REFORMAS Y Adiciones a la Ley Federal del Trabajo, como consecuencia de las modificaciones a las fracciones II, III, VI, IX, XXI XXII .Y. .XXXI Inciso a) del artículo 123 Constitucional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS y Adiciones a la Ley Federal del Trabajo, como consecuencia de las modificaciones a las fracciones II, III, VI, IX, XXI XXII .Y. .XXXI Inciso a) del artículo 123 Constitucional.

ARTICULO UNICO.- Se modifican los artículos 19, 20, 22, 72. 76. 77. 99, 100, 106, 107, 108, 109, 110. 121, 122, 123, 124. 125, 239. 330, 334, 358, 359, 360, 361, 414, 415, 416, 417, 418, 419. 420, 421. 422. 423, 424, 425. 426, 427, de la Ley Federal del Trabajo en, vigor. y se adiciona la misma ley con los artículos 100-A. 100-B. 100C, 100-D, 100-E, 100-F, 100-G, 100-H, 100-I. 100-J. 100-K 100-L, 100-M 100-N, 100-O, 100-P, 100-Q, 100-R, 100-S. 100-T, 100-U, 110-A;110-B, 110-C. 110-D, 110-E 110-F, 110-G, 110-H, 110-I, 110-J, 110-K, 110-L, 125-A, 125-B, 401-A, 401-B, 401-C,401-D, 401-E, 401-F. 401-G. 401-H, 401-I, 428-A, 408-B, 428-C, 428-D, 428 E, 428-F, 428-G, 428-H. 428-I, 428-J, 428-K, 428-L, 428-M, 428-N, 428-O 428-P, 428-Q, 428-R, 428-S, 428-T, 428-U, 428-V, 428-W, 28-Y, para quedar en los siguientes términos.

TITULO OCTAVO

CAPITULO VI BIS

Elección de representantes de los trabajadores y de los patronos ante las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos y Nacional de la Participación de los trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Artículo 401-A.-Son aplicables a la elección de. representantes de los trabajadores y de. los patronos en las Comisiones Nacional y Regionales de los salarios mínimos. las disposiciones contenidas en el capítulo anterior, con las modalidades de los artículos siguientes.

Artículo 401-B.- El día primero de agosto del año impar que corresponda, el Secretario del Trabajo y Previsión Social convocará a los trabajadores y patronos para la elección de sus representantes. La convocatoria se publicará en el “Diario Oficial” de la Federación y en los periódicos de mayor circulación que se juzgue conveniente.

Artículo 401-C.-La convocatoria contendrá:

I.-El señalamiento de las zonas económicas en que este dividida la República y el lugar de residencia de las Comisiones Regionales.

II.-La determinación del número de representantes que deba elegirse para integrar las Comisiones Nacional y Regionales, así como la distribución de las ramas. de la industria y de las actividades según su importancia, entre el número de representantes que se hubiese determinado.

III.- La autoridad ante la que deban presentarse los padrones y credenciales.

IV.- El lugar y la fecha de presentación de los documentos a que se refiere la fracción anterior.

V.- El local y la hora en que deban celebrarse las convenciones.

Artículo 401 D.-Las convenciones se celebrarán el día diez de septiembre del año impar que corresponda en la capital de la República para la elección de representantes en la Comisión Nacional y en el lugar de residencia de las Comisiones Regionales para la elección de sus miembros.

Artículo 401-E.- Para la elección de representantes en las Comisiones Nacional y Regionales se celebrará una convención de trabajadores y otra de patronos por cada uno de los grupos en que se hubiesen distribuido las ramas de la industria y de las actividades.

Artículo 401-F.- Tienen derecho a participar en la elección los sindicatos de trabajadores y de patronos y de los patronos independientes. Los representantes ante la Comisión Nacional serán elegidos por la totalidad de los trabajadores sindicalizados y patronos de la República con derecho a voto. Los de las Comisiones Regionales por los de la zona de que se trate.

Artículo 401-G.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social podrá delegar en las autoridades de las Entidades Federativas, total o parcialmente las atribuciones que le corresponden en la certificación de padrones y credenciales y en el funcionamiento de las convenciones.

Artículo 401-H.- En la elección de representantes de los trabajadores y de los patronos en la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se observarán las disposiciones de este capítulo con las modalidades del artículo siguiente.

Artículo 401-I.- La convocatoria para la determinación y revisión del porcentaje de utilidades, contendrá:

I.- La determinación del número de representantes que deba elegirse para integrar la Comisión, así como la distribución de las ramas de la industria y de las actividades, según su importancia entre el número de representantes que se hubiese determinado.

II.- El lugar y la fecha de presentación de los padrones y credenciales.

III.- El lugar, fecha y hora en que deban celebrarse las convenciones.

TITULO OCTAVO

CAPITULO X

Artículo 414.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos funcionará con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

Artículo 415.- El Presidente de la Comisión será nombrado por el Presidente de la República y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicano mayor de treinta y cinco años de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles.

II.- Poseer título legalmente expedido de licenciado en derecho o en economía.

III.- Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y económicos.

IV.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 416.- El Presidente de la Comisión tiene las siguientes atribuciones y deberes:

I.- Someter al Consejo de Representantes el plan anual de trabajo preparado por la Dirección Técnica.

II.- Reunirse con el Director y los Asesores Técnicos por lo menos una vez al mes, vigilar el desarrollo del plan de trabajo y ordenar se efectúen las investigaciones y estudios complementarios que juzgue conveniente.

III.- Informar periódicamente al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión.

IV.- Citar y presidir las sesiones del Consejo de Representantes.

V.- Cuidar de que se integren oportunamente las Comisiones Regionales y vigilar su funcionamiento.

VI.- Girar las instrucciones que juzgue conveniente para el mejor funcionamiento de las Comisiones Regionales.

VII.- Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 417.- El Consejo de Representantes se integrará:

I.- Con la representación del gobierno compuesta del Presidente de la Comisión que será también el Presidente del Consejo y que tendrá el voto del gobierno y de dos asesores, con voz informativa designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social.

II.- Con un número igual no menor de cinco ni mayor de quince de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patronos designados cada cuatro años de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores o los patronos no hacen la designación de sus representantes la hará la misma Secretaría debiendo recaer en trabajadores o patronos.

Artículo 418.- Los representantes asesores a que se refiere el artículo anterior, fracción I, deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicanos mayores de treinta años de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles.

II.- Poseer título legalmente expedido de licenciado en derecho o en economía.

III.- No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 419.- Los representantes de los trabajadores y de los patronos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicanos mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles.

II.- No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 420.- El Consejo de Representantes tiene las siguientes atribuciones y deberes:

I.- Determinar en la primera sesión, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones.

II.- Aprobar anualmente el plan de trabajo de la Dirección Técnica.

III.- Conocer del dictamen formulado por la Dirección Técnica y dictar resolución determinando la división de la República en zonas económicas y el lugar de residencia de cada una de ellas. La resolución se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación.

IV.- Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente antes de aprobar las resoluciones de las Comisiones Regionales y Solicitar de la Dirección Técnica que efectúe investigaciones y estudios complementarios.

V.- Designar una o varias comisiones o técnicos para que practiquen investigaciones o realicen estudios especiales.

VI.- Revisar las resoluciones de las Comisiones Regionales modificándolas o aprobándolas según lo juzgue conveniente.

VII.- Fijar los salarios mínimos generales y profesionales en las zonas económicas en que no hubiesen sido fijados por las Comisiones Regionales.

VIII.- Los demás que le confieren las leyes.

Artículo 421.- La Dirección Técnica se integrará:

I.- Con un Director, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

II.- Con el número de Asesores Técnicos que nombre la misma Secretaría.

III.- Con un número igual, determinado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Asesores Técnicos Auxiliares, designados por los representantes de los trabajadores y de los patronos. Estos asesores disfrutarán con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación de la misma retribución que se pague a los nombrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 422.- La designación de Asesor Técnico Auxiliar a que se refiere la fracción III del artículo anterior es revocable en cualquier tiempo a petición del cincuenta y uno por ciento de los trabajadores o patronos que la hubiesen hecho. La solicitud se remitirá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 423.- El Director los Asesores Técnicos y los Asesores Técnicos Auxiliares deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles.

II.- Poseer título legalmente expedido de licenciado en derecho o en economía.

III.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 424.- La Dirección Técnica tiene las siguientes atribuciones y deberes:

I.- Realizar los estudios técnicos necesarios y apropiados para determinar la división de la República en zonas económicas formular un dictamen y someterlo al Consejo de Representantes.

II.- Proponer al Consejo de Representantes modificaciones a la división en zonas económicas siempre que existan circunstancias importantes que la justifiquen.

III.- Practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para que las Comisiones Regionales y el Consejo de Representantes puedan fijar los salarios mínimos.

IV.- Sugerir la fijación de los salarios mínimos profesionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100-F.

V.- Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 425.- Para cumplir las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, fracción III, la Dirección Técnica deberá:

I.- Practicar y realizar las investigaciones y estudios necesarios y apropiados para determinar, por lo menos.

a).- Las condiciones económicas generales de la República y de las zonas en que se hubiese dividido el territorio nacional.

b).- La clasificación de las actividades de cada zona económica.

c).- El costo de la vida por familia.

d).- El presupuesto indispensable para la satisfacción, entre otras de las siguientes necesidades de cada familia: las de orden material tales como habitación menaje de casa alimentación vestido y transporte; las de carácter social y cultural tales como concurrencia a espectáculos, práctica de deportes asistencia a escuelas de capacitación bibliotecas y otros centros de cultura y las relacionadas con la educación de los hijos.

e) Las condiciones económicas de los mercados consumidores.

II.- Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes.

III.- Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patronos.

IV. Preparar un informe para cada zona económica, que debe contener un resumen de las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y de los presentados por los trabajadores y patronos, someterlo a la consideración de las Comisiones Regionales y asesorar a estas cuando lo soliciten.

Artículo 426.- El Director Técnico tiene las siguientes atribuciones y deberes:

I.- Coordinar los trabajos de los asesores.

II.- Informar periódicamente al Presidente de la Comisión y al Consejo de Representantes del estado de los trabajos y sugerir se lleven a cabo investigaciones y estudios complementarios.

III.- Actuar como Secretario del Consejo de Representantes.

IV.- Los demás que le confieran las leyes.

TITULO OCTAVO**CAPITULO IX-I**

Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos

Artículo 427.- Las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos funcionarán en cada una de las zonas económicas en que se divida el territorio nacional.

Artículo 428.- Las Comisiones Regionales se integrarán cada cuatro años, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- Con un representante del Gobierno que fungirá como Presidente nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa consulta con los gobernadores de las Entidades Federativas comprendidas en la zona. El Presidente será asistido por un Secretario.

II.- Con un número igual no menor de dos ni mayor de cinco, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patronos designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores y los patronos no hacen la designación de sus representantes la hará la misma Secretaría debiendo recaer en trabajadores o patronos.

III.- En aquellas zonas en que no existan trabajadores sindicalizados los representantes serán designados por los trabajadores libres.

Artículo 428-A.- Los presidentes de las Comisiones Regionales deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 423.

Artículo 428-B.- Las Comisiones Regionales se integrarán al mismo tiempo que el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional.

Artículo 428-C.- Las Comisiones Regionales tienen las siguientes atribuciones y deberes:

I.- Determinar, en la primera sesión, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones.

II.- Conocer el informe que someta a su consideración la Dirección Técnica de la Comisión Nacional.

III.- Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzguen convenientes antes de dictar resolución.

IV.- Fijar los salarios mínimos generales y profesionales de su zona y someter su resolución al Consejo de Representantes de la Comisión Nacional.

V.- Informar a la Comisión Nacional por lo menos cada quince días, del desarrollo de sus trabajos.

VI.- Los demás que les confieran las leyes.

TITULO OCTAVO CAPITULO IX-2

Procedimientos para la fijación de los salarios mínimos.

Artículo 428-D- Los salarios mínimos se fijarán cada dos años y comenzarán a regir el primero de enero de los años pares. A este fin la convocatoria para la designación de los representantes de los trabajadores y de los patronos se hará por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el año impar que corresponda.

Artículo 428-E- En la fijación de los salarios mínimos por las Comisiones Regionales, se observarán las normas siguientes:

I.- Los trabajadores y los patronos, dentro de los diez últimos días del mes de septiembre del año en que deba procederse a la fijación de los salarios mínimos, podrán presentar los estudios que juzguen conveniente, acompañados de las pruebas que los justifiquen.

II.- Las comisiones dispondrán de un término que vencerá el 31 de octubre para estudiar los informes de la Dirección Técnica de la Comisión Nacional y los estudios presentados por los trabajadores y los patronos, efectuar directamente las investigaciones y estudios que juzguen convenientes y dictar resolución fijando los salarios mínimos. Dentro del mismo término podrán solicitar de la Dirección Técnica, investigaciones y estudios complementarios.

III.- Los Presidentes de las Comisiones, dentro de cinco días, ordenarán se publique la resolución y remitirán el expediente a la Comisión Nacional.

Artículo 428-F.- Las Comisiones Regionales expresarán en sus resoluciones los fundamentos que las justifiquen. A este fin deberán tomar en consideración los informes de la Dirección Técnica, las investigaciones y estudios que hubiesen efectuado y los estudios presentados por los trabajadores y patronos. La resolución determinará:

I.- El salario mínimo general.

II.- El salario mínimo del campo.

III.- Los salarios mínimos profesionales.

Artículo 428-G.- En la fijación de los salarios mínimos por la Comisión Nacional, se observarán las normas siguientes:

I.- Los trabajadores y los patronos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se publique la resolución de cada Comisión Regional, podrán hacer las observaciones y presentar los estudios que juzguen convenientes, acompañándolos de las pruebas que los justifiquen.

II.- El Consejo de Representantes, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que reciba cada uno de los expedientes, estudiará las resoluciones y las observaciones y estudios presentados por los trabajadores y los patronos y dictará resolución confirmando o modificando las que hubiesen dictado las Comisiones Regionales.

Podrá efectuar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente y solicitar de la Dirección Técnica estudios complementarios.

III.- Si alguna de las Comisiones Regionales no dictaran resolución dentro de los términos señalados en el artículo 428-E .- el Consejo de Representantes dictará la resolución correspondiente, después de estudiar el informe de la Dirección Técnica y los estudios presentados por los trabajadores y patronos ante la Comisión Regional y de efectuar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente.

IV.- La Comisión Nacional expresará en su resolución los fundamentos que la justifiquen. A este fin deberá tomar en consideración los expedientes tramitados ante las Comisiones Regionales las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y las observaciones y estudios presentados por los trabajadores y patronos.

V.- Dictada la resolución el Presidente de la Comisión ordenará su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación. La que deberá hacerse antes del treinta y uno de diciembre.

Artículo 428-H.- En los procedimientos a que se refiere este capítulo, se observarán las normas siguientes:

I.- Para que puedan sesionar las Comisiones Regionales y el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional, será necesario que concurren, por lo menos el cincuenta y uno por ciento del total de sus miembros.

II.- Si uno o más representantes de los trabajadores o de los patronos deja de concurrir a alguna sesión se llamará a los suplentes: si éstos no concurren a la sesión para la que fueron llamados el Presidente de la Comisión dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que haga la designación de la persona o personas que deban integrar la Comisión en substitución de los faltistas.

III.- Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.

IV.- De cada sesión se levantará un acta, que suscribirán el Presidente y el Secretario.

V.- Los términos señalados en este capítulo se entenderán en días naturales.

TITULO OCTAVO

CAPITULO IX-3

Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas

Artículo 428-I.- La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas se integrara y funcionará para determinar el porcentaje correspondiente y para proceder a su revisión, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 428-J.- La Comisión funcionará con un Presidente un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

Artículo 428-L.- El Presidente de la Comisión tiene las siguientes atribuciones y deberes:

I.- Someter al Consejo de Representantes el plan de trabajo de la Dirección Técnica, que debe comprender todos los estudios e investigaciones necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional.

II.- Reunirse con el Director y Asesores Técnicos, por lo menos una vez al mes y vigilar el desarrollo del plan de trabajo.

III.- Informar periódicamente al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión;

IV.- Citar y presidir las sesiones del Consejo de Representantes.

V.- Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 428-M.- El Consejo de Representantes se integrará:

I.- Con la representación del Gobierno, compuesta del Presidente de la Comisión, que será también el Presidente del Consejo y que tendrá el voto del gobierno y de dos asesores, con voz informativa, designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social.

II.- Con un número igual, no menor de dos ni mayor de cinco de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores o los patrones no hacen la designación de sus representantes, la misma Secretaría hará las designaciones correspondientes, que deberán recaer en trabajadores o patrones.

Artículo 428-N.- Los representantes asesores a que se refiere el artículo anterior, fracción I, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 418.

Artículo 428-O.- Los representantes de los trabajadores y de los patrones deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 419.

Artículo 428-P.- El Consejo de Representantes tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- I.- Determinar, dentro de los quince días siguientes a su instalación, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones.
- II.- Aprobar el plan de trabajo de la Dirección Técnica y solicitar de la misma que efectúe investigaciones y estudios complementarios.
- III.- Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente para el mejor cumplimiento de su función.
- IV.- Solicitar directamente, cuando lo juzgue conveniente los informes y estudios a que se refiere el artículo 428-S.
- V.- Solicitar la opinión de las asociaciones de trabajadores y los patronos.
- VI.- Recibir las sugerencias y estudios que le presenten los trabajadores y los patronos.
- VII.- Designar una o varias comisiones o técnicos para que practiquen investigaciones o realicen estudios especiales.
- VIII.- Allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios o apropiados.
- IX.- Determinar y revisar el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas.
- X.- Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 428-Q.- La Dirección Técnica se integrará:

- I.- Con un Director, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- II.- Con el número de asesores técnicos que nombre la misma Secretaría.
- III.- Con un número igual, determinado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Asesores Técnicos Auxiliares, designados por los representantes de los trabajadores y de los patronos. Estos asesores disfrutarán, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, de la misma retribución que se pague a los nombrados por la Secretaría.

Artículo 428-R.- El Director, los Asesores Técnicos y los Asesores Técnicos Auxiliares, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 423. Es aplicable a los Asesores Técnicos Auxiliares lo dispuesto en el artículo 422.

Artículo 428-S.- La Dirección Técnica tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- I.- Practicar las investigaciones y realizar los estudios previstos en el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y los que posteriormente se le encomienden.
- II.- Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los

institutos de investigación social y económicas, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes.

III.- Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patronos.

IV.- Allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios o apropiados.

V.- Preparar un informe que debe contener los resultados de las investigaciones y estudios efectuados y un resumen de las sugerencias y estudios de los trabajadores y patronos y someterlo a la consideración del Consejo de Representantes.

VI.- Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 428-T.- El Director Técnico tiene las siguientes atribuciones y deberes:

I.- Coordinar los trabajos de los Asesores.

II.- Informar periódicamente al Presidente de la Comisión y al Consejo de Representantes, del estado de los trabajos y sugerir se lleven a cabo investigaciones y estudios complementarios.

III.- Actuar como Secretario del Consejo de Representantes.

IV.- Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 428-U.- En el Funcionamiento de la Comisión se observaran las normas siguientes:

I.- El presidente publicará un aviso en el “Diario Oficial de la Federación”, concediendo a los trabajadores y a los patronos un término de tres meses para que presenten sugerencias y estudios, acompañados de las pruebas y documentos correspondientes.

II.- La Comisión dispondrá del término de ocho meses para que la Dirección Técnica desarrolle el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y para que éste cumpla las atribuciones señaladas en el artículo 428-P fracción III a VIII.

III.- Dentro del mes siguiente el Consejo de Representantes dictará resolución. A este fin, tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 100-H.

IV.- La resolución expresará los fundamentos que la justifiquen, el Consejo de Representantes tomará en consideración el informe de la Dirección Técnica, las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y las sugerencias y estudios presentados por los trabajadores y los patronos.

V.- Dentro de los cinco días siguientes el Presidente ordenará se publique la resolución en el “Diario Oficial” de la Federación.

Artículo 428-V.- Para la revisión del porcentaje, la Comisión se reunirá a solicitud de los trabajadores o de los patronos, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

I.- La solicitud deberá presentarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados o de los patronos que tengan a su servicio dicho porcentaje de trabajadores.

II.- La solicitud contendrá una exposición de las causas y fundamentos que la justifiquen e irá acompañada de los estudios y documentos correspondientes.

III.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los noventa días siguientes, verificará el requisito de la mayoría.

IV.- Verificado dicho requisito, la misma Secretaría, dentro de los treinta días siguientes, convocará a los trabajadores y patronos para la elección de sus representantes.

Artículo 428-W.- En el procedimiento de revisión se observarán las normas siguientes:

I.- El Consejo de Representantes estudiará la solicitud y decidirá si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el procedimiento de revisión. Si su resolución es negativa, la pondrá en conocimiento del Secretario del Trabajo y Previsión Social y se disolverá.

II.- Las atribuciones y deberes del Presidente del Consejo de Representantes y de la Dirección Técnica, así como el funcionamiento de la Comisión, se ajustarán a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 428-X.- Los trabajadores y los patronos no podrán presentar una nueva solicitud de revisión, sino después de transcurridos diez años de la fecha en que hubiese sido desechada o resuelta la solicitud.

Artículo 428-Y.- En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas contenidas en el artículo 428-H.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor al día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogados los capítulos V, VII, y XII del Título Primero y X del Título Octavo. Se reforman los artículos 19, 20, 22, fracción III, 72, 76, 77, 239, 230, 334, 358, 360 y 361.

ARTÍCULO TERCERO.- Los mayores de doce años y menores de catorce que al entrar en vigor esta ley estén prestando servicios a un patrón, continuarán en su trabajo, sujetos a la

vigilancia y protección especial de la Inspección del Trabajo a que se refiere los artículos 110-E y siguientes.

Igualmente gozarán de esta garantía los comprendidos en el artículo 19 que no hayan terminado su educación obligatoria.

ARTÍCULO CUARTO.- Los salarios mínimos fijados para el período 1962-1963 continuarán vigentes hasta que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fije los que deban regir a partir del primero de enero de 1963.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social publicará la convocatoria para la integración de las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos, el día primero de agosto del año de 1963.

ARTÍCULO SEXTO.- La misma Secretaría publicará la convocatoria para la integración de la Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las Utilidades de las Empresas, a más tardar el día primero de febrero de 1963. La Comisión deberá quedar instalada dentro del mismo mes de febrero. Los plazos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 428-U, principiarán a correr el día primero de marzo. La resolución deberá dictarse, a más tardar el día 15 de diciembre de 1964 y corresponderá al ejercicio fiscal 1963.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las empresas que al entrar en vigor esta ley estén repartiendo utilidades a sus trabajadores podrán descontarlas de la cantidad que les corresponda repartir de conformidad con las disposiciones de esta ley, pero si ésta fuese menor continuará pagando la diferencia que resulte a favor de los trabajadores.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje suspenderán de plano el procedimiento y remitirán a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje los expedientes de los juicios en que dejen de ser competentes, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Rodolfo Echeverría Álvarez, D P.-Federico Benueto R., S P.- Ricardo Carrillo Durán, D S.- Caritino Maldonado, S.S.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.-Adolfo López Mateos.-Rúbrica.-El Secretario del Trabajo y Previsión Social Salomón González Blanco.-Rúbrica.- El Secretario de Gobernación Gustavo Díaz Ordaz.-Rúbrica.